

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2483/2014

ACTOR: LEMA-SUBLEMA
ALTERNATIVA DEMOCRÁTICA
NACIONAL-GRUPO DE ACCIÓN
POLÍTICA, DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
EMBLEMA-SUBLEMA NUEVA
IZQUIERDA, MEJORES CUENTAS,
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, EN EL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL OCHO (8),
CON CABECERA EN TULTITLÁN
DE MARIANO ESCOBEDO,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintinueve de septiembre de
dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano
identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-2483/2014**,
promovido por el lema-sublema Alternativa Democrática
Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la
Revolución Democrática, por conducto de su representante, a

fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales para el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional de ese partido político, llevado a cabo por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud para organizar elección interna del Partido de la Revolución Democrática. El veintidós de mayo de dos mil catorce el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su Presidente y Secretario General, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral solicitud para que esa autoridad administrativa nacional llevara a cabo la organización de la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del citado partido político, mediante voto directo y secreto de todos los afiliados.

2. Reforma legal en materia electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, en las cuales se estableció, como atribución del Instituto Nacional Electoral, la organización de la elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten.

3. Lineamientos para la organización de elecciones internas de los de partidos políticos nacionales. El veinte de junio siguiente, en sesión extraordinaria del Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron los lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a mediante voto universal y directo de sus militantes.

4. Aprobación de la posibilidad material para organizar las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio de la presente anualidad, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó el acuerdo mediante el cual se dictaminó la posibilidad material para organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y la suscripción del convenio de colaboración para tales efectos.

5. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA”*.

6. Convenio de colaboración. El siete de julio de dos mil catorce, los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, suscribieron convenio de colaboración en el que establecieron, entre otras cuestiones, las reglas, procedimientos y calendario de actividades para llevar a cabo la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, mediante voto directo y secreto de los afiliados.

7. Jornada electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los

delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en la Base Tercera, numeral 1 de la convocatoria de la elección.

8. Cómputo distrital. El diez de septiembre siguiente, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, inició el cómputo distrital de la elección de Consejeros Estatales en esa entidad federativa, Consejeros Nacionales e integrantes del Congreso Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática y concluyó el día once de septiembre.

II. Recurso de inconformidad. El quince de septiembre de dos mil catorce, Bruno García Martínez, en representación del lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP), presentó, ante la citada Junta Distrital Ejecutiva, demanda de recurso de inconformidad a fin de controvertir el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México.

III. Recepción del expediente. El dieciocho de septiembre de dos mil catorce se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE-JDE08-MEX/VE/469/14 por el cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México remitió el expediente JTG/JDE08/MEX/001/2014.

Entre los documentos remitidos obra el correspondiente escrito original de demanda del recurso de inconformidad y el

correspondiente informe circunstanciado de la autoridad responsable.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-97/2014**, con motivo del recurso de inconformidad promovido por el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Acuerdo general de reencausamiento. Por sentencia incidental de veintidós del septiembre de dos mil catorce, el Pleno de esta Sala Superior determinó reencausar la impugnación promovida por el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de esta Sala Superior, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se **reencausa** el escrito de impugnación signado por Bruno García Martínez a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Remítanse los autos del asunto general al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

[...]

VI. Turno de expediente. Mediante proveído de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó la integración del expediente **SUP-JDC-2483/2014**, con motivo del juicio promovido por el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante.

En su oportunidad, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave del expediente **SUP-JDC-2483/2014**.

VIII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, compareció como tercero interesado el emblema-subemblema Nueva Izquierda, Mejores Cuentas del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En proveído de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente al rubro identificado y declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el por el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante., en el que controvierte el cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales para el Estado de México y Delegados al Congreso Nacional de ese partido político.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la litis planteada, en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por ser su examen preferente, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ello atañe directamente a la procedibilidad del medio de impugnación.

La Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán, Estado de México hace valer como causal de improcedencia la obscuridad en el escrito de demanda, pues aduce que el promovente no es claro al identificar el acto impugnado.

En concepto de esta Sala Superior la manifestación relativa a la obscuridad de la demanda no constituye una causal de improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por ende, el planteamiento debe desestimarse.

El artículo 9, párrafo 3, *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

De la lectura del numeral antes citado, se advierte que en el escrito de demanda se deben expresar conceptos de agravio; incluso, permite que éstos se puedan deducir de los hechos narrados. Sin embargo, no constituye un requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, que el escrito de demanda sea redactado de una forma precisa o clara.

Esto es así, porque la redacción de los argumentos y/o motivos de disenso expresados en el escrito de demanda no son un presupuesto procesal o una condición necesaria para la constitución de la relación jurídica procesal, pues no versan sobre las personas, materia, actos, o el momento en que surge

el proceso, tampoco constituyen una condición para el ejercicio de la acción.

En la especie, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, no hay imprecisión en el acto reclamado, toda vez que el actor expresa su voluntad de impugnar el cómputo distrital de la elección de consejeros nacionales, consejeros estatales en el Estado de México y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en el escrito de demanda es posible advertir las circunstancias en que acontecieron los hechos, cuáles son las pretensiones y cuál es la causa de pedir del actor.

De ahí que la alegación de la autoridad responsable carezca de sustento.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el actor expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO. Causa agravio al suscrito y sus representados, el acta de sesión de cómputo distrital realizado por la Junta Distrital Ejecutiva no. 8 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, respecto de la elección de Consejeros Estatales para el Estado de México del PRD, cómputo iniciado el miércoles diez de septiembre del año en curso y finalizado el jueves once del mismo mes y año

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es las irregularidades ocurridas durante la jornada electoral y al momento de realizarse el cómputo tanto en casilla como el correspondiente distrital, toda vez que no se ajustó a derecho, por lo que por esta vía estoy solicitando su nulidad.

En la especie se pide la nulidad de las siguientes casillas:

Concretamente en el caso de la **casilla 5539 contigua 1**, ubicada en la escuela primaria "Justo Sierra Méndez", con domicilio en calle Águila real s/n, col. Sierra de Guadalupe, de esta municipalidad de Tultitlan, en donde se hace un recuento de votos en la Junta Distrital número 08, del

Instituto Nacional Electoral, obteniéndose que sumando los votos extraídos de la urna , incluidos los nulos nos arroja un resultado 309 votos extraídos , ya con las boletas sobrantes que son 440, arroja una sumatoria de 749 y de acuerdo al Cómputo Distrital, en esa casilla se recibieron solo 725 boletas, por lo que existe una diferencia de 24 boletas, mismas que pueden ser traducidas en votos a favor de alguna planilla originándose un agravio en contra de mis representados. Por si fuera poco esta casilla se instaló a las 07:50 horas del día siete de septiembre del año en curso, día de la elección, por lo que también se considera un agravio , toda vez que es de explorado derecho electoral que la jornada electiva da inicio a las ocho de la mañana del día de la jornada en comento, lo anterior se puede acreditar mediante el acta de la jornada electoral, el acta de escrutinio y cómputo del día de la jornada y el acta de escrutinio y cómputo levantada en la junta distrital, documentales públicas que se adjuntan para mejor proveer.

De igual manera es el caso que en la **casilla 5557 básica**, instalada en escuela secundaria no. 136 "Itzcoatl", con domicilio en calle Estado de México s/n, col. Ampliación Buenavista 2da sección, municipio de Tultitlan, Estado de México, en dónde los funcionarios la recorrieron del lugar original y en virtud de que los funcionarios electorales originalmente nombrados no se presentaron a cumplir con la responsabilidad encomendada, se tomaron de la fila ciudadanos para participar, siendo que en el caso del escrutador se designó a una persona de nombre **SALGADO VEGA MARÍA GLORIA**, con clave de elector **SLVGGL83042515M700**, no obstante lo anterior esta persona no está afiliada, afiliada al Partido de la revolución Democrática, por lo que dicha situación y por la naturaleza de la propia elección al ser una contienda interna entre militantes del PRD dicha ciudadana se encontraba impedida para participar del proceso electoral que nos ocupa, generándose de esta manera una irregularidad que va en detrimento de la sana competencia y, lastimando los principios rectores, proceso electoral, lo anterior se acredita con las listas nominales integradas por los cuadernillos con dicho listado con fotografía tanto de la casilla básica como contigua ubicadas en la escuela de referencia.

El imperativo jurídico que establece la causal a saber, es que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación, esto es, que las personas que lleven a cabo los actos que competen a la operación de la casilla deben cumplir con los requisitos que se dictan en el Reglamento General de Elecciones y Consultas. Por ello deberá considerarse para su análisis los distintos supuestos bajo los cuales el inconforme invoca la nulidad de la votación; así en la especie se trata de que las casillas que fueron detalladas en el recuadro de este agravio, si el

funcionamiento de la casilla durante la jornada electoral se realizó de conformidad con la norma reglamentaria, si el funcionario sustituto se encuentran en el listado nominal de electores, si estándolo pertenecen a la sección electoral, para válidamente, determinar que en la especie se actualiza la causal de nulidad invocada, que es el caso.

De la lectura del Estatuto y del Reglamento General de Elecciones y Consultas; se desprende que los miembros del Partido tienen igualdad de derechos y obligaciones, mismos que se encuentran inmersos en los diversos presupuestos normativos estatutarios y reglamentarios, observándose respecto al derecho de votar de los miembros del partido que podrán realizarlo al tenor de los supuestos que prevé la normatividad interna, siempre bajo la condicionante de encontrarse o figurar en el listado nominal de afiliados del Partido, asimismo respecto a la participación de los miembros del Partido en el Proceso electoral se observa como obligación integrar las mesas directivas de casillas, situación que en la especie no ocurrió.

De los imperativos legales en cuanto a los funcionarios que deberán llevar a cabo las operaciones de casilla, primeramente establece que deberán efectuarse dichas funciones por los funcionarios designados como Presidente y Secretario, es decir, por quienes fueron debidamente nombrados e insaculados en el encarte publicado por el órgano electoral para tales efectos, de ser el caso que no estuviera presente ni el Presidente ni el Secretario, se recorre el cargo habilitándose como funcionarios de casilla a los suplentes generales quienes deberán asumir estas funciones; **y ante la ausencia de estos como medida necesaria ocuparán los cargos de Presidente y Secretario los miembros del partido que se encuentren formados para votar.**

Al ejecutarse éste último presupuesto jurídico debe llevarse a cabo la condicionante que establece, es decir, ocuparan los cargos de Presidente y Secretario quienes se encuentren formados para votar, si y solo si se cumple con el requisito legal que establece, siendo este que deben ser miembros del partido.

De lo anterior se deduce que de los preceptos normativos deriva la obligación de los miembros del Partido de la Revolución Democrática para efecto de participar activamente en los procesos de elección interna en el ejercicio de su derecho a votar, para lo cual deben obligatoriamente figurar en el Padrón de afiliados del partido o listado nominal del Partido, y por otra parte que para integrar las mesas directivas de casilla será de entre los miembros inscritos en el listado nominal.

Es por ello que en la especie se alega sustancialmente que las casillas contenidas en este agravio fueron indebidamente integradas y su funcionamiento fue irregular, esto es así ya

que durante toda la jornada electoral funciono con quienes no siendo militantes de este instituto político, no podían actuar en esa casilla como tal;

Es entonces que ante tales hipótesis y estimando la imposibilidad de cumplir con las formalidades de designación e integración establecida por la norma intrapartidaria, es que se vulnera de manera sistemática los principios de legalidad y certeza.

Es por ello que se afirma, aplicando las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica, que los funcionarios que fungieron en las mesas directivas de casilla descritas en el contenido de este agravio y en el ejercicio de la atribución que le confieren el Reglamento General de Elecciones y Consultas, lo realizaron vulnerando los principios de certeza y legalidad de manera sistemática los principios de certeza y legalidad.

De ahí que el imperativo jurídico que establece la causal a saber, es que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación, esto es, que las personas que lleven a cabo los actos que competen a la operación de secretario de la casilla deben cumplir con los requisitos que se dictan en el Reglamento General de Elecciones y Consultas, así en la especie la sustitución de funcionarios no se realizó de conformidad con la norma reglamentaria, ya que el funcionario sustituto no se encuentran **en el listado nominal de electores del ámbito territorial de la casilla cuestionada**, es por ello que se actualiza la causal de nulidad invocada. A efecto de acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. En esencia, la parte actora aduce que durante la jornada electoral ocurrieron una serie de irregularidades que de manera sistemática vulneraron los principios de certeza, legalidad e imparcialidad.

Solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 5539 contigua 1 y 5557 básica, en su concepto también se debe modificar el cómputo distrital de la elección de consejeros nacionales, delegados al congreso nacional y consejeros estatales para el Estado de México del Partido de la Revolución Democrática, aprobado por la autoridad responsable.

En relación a la casilla **5539 contigua 1**, instalada en la escuela primaria Justo Sierra Mendez ubicada en la calle águila real s/n, colonia Sierra de Guadalupe, en Tultitlán, Estado de México, el promovente aduce que la cantidad de boletas extraídas de la urna, incluidos los votos nulos más las boletas sobrantes es de (749) setecientos cuarenta y nueve boletas y de acuerdo con el cómputo distrital en esa casilla se recibieron únicamente (725) setecientos veinticinco boletas, es decir hay una diferencia de (24) veinticuatro, que se traducen en votos a favor de alguna planilla, lo que genera agravio a la planilla que él representa.

Además manifestó que esa casilla fue instalada a las 7:50 horas del siete de septiembre de dos mil catorce, lo cual constituye una irregularidad que se acredita con las respectivas actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que los motivos de disenso antes mencionados son **infundados**, por las razones que se exponen a continuación.

El promovente aduce que el hecho de que exista la diferencia de (24) veinticuatro boletas constituye una irregularidad que genera agravio a la planilla de candidatos postulados por el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la Revolución Democrática, debido a que esa diferencia se traduce en votos a favor de alguna de las planillas.

Lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional especializado como se mencionó es infundado, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que para efectos de que se actualice la causal de nulidad de la votación recibida en una casilla, consistente en el error o dolo en el cómputo de la votación, éstos deben ser determinantes y beneficiar a uno de los candidatos, formulas o planillas, lo cual ha dado origen a la

tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 13/2000 y 10/2001, consultables en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas cuatrocientas setenta y una a cuatrocientas setenta y tres, así como trescientas treinta y cuatro a trescientas treinta y cinco, respectivamente, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, **la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.** Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del

vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se considera grave y será determinante para el resultado de la votación, entre otras circunstancias, cuando el número de votos computados en exceso resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos que obtuvieron el primero y el segundo lugar, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto.

Cabe precisar que la votación recibida en la casilla **5539 contigua 1** fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho (8), con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, y de las copias simples y/o certificadas, en su caso, de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas en sesión extraordinaria de la Junta Distrital responsable de diez de septiembre de dos mil catorce, que obran a fojas treinta y seis, sesenta y tres y, ochenta y ocho del expediente integrado con motivo del juicio al rubro indicado, se advierte que tratándose de la elección de consejeros nacionales la diferencia en el resultado obtenido por el primero

y segundo lugar es de (45) cuarenta y cinco votos; en cuanto a la elección de consejeros estatales, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de (67) sesenta y siete votos y, finalmente, la diferencia entre el primer y segundo lugar respecto de la elección de congresistas nacionales es de (37) treinta y siete votos, por lo tanto, no le asiste la razón al promovente, porque el error no es determinante.

Los mencionados documentos públicos, tienen pleno valor probatorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y b); párrafo 4, inciso c), y párrafo 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, es **infundado** el motivo de disenso relativo a que indebidamente se instaló la casilla antes de las ocho horas, porque el actor no precisó qué agravio le ocasionó el hecho de que la casilla en estudio haya sido instalada a las siete horas cincuenta minutos, es decir, diez minutos antes de la hora indicada para recibir la votación.

En este aspecto se debe precisar que el argumento invocado por el actor no es causal de nulidad de la votación recibida en las mesas receptoras de la votación, pues de las hipótesis contenidas en el artículo 149, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática no se advierte que esté contemplada.

En este contexto, se advierte que el enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de la votación, sino que aduce que su instalación fue antes de la hora indicada para recibir la votación, lo cual no puede viciar el resultado de la votación recibida.

A mayor abundamiento, en la cláusula décima quinta "*JORNADA ELECTORAL Y ACTOS POSTERIORES*", del convenio

de colaboración suscrito por los representantes del Instituto Nacional Electoral y del Partido de la Revolución Democrática, en particular en el numeral cuatro, se prevé que el siete de septiembre de dos mil catorce, a las siete horas treinta minutos, el presidente, secretario y escrutador de la mesa receptora de votación nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos de la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los emblemas, sublemas y planillas acreditados que concurren.

Asimismo, de la lectura efectuada a la copia certificada del “*ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS NACIONALES Y CONSEJERÍAS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES*”, en el apartado relativo a la integración de la mesa directiva de casilla, contiene una anotación relativa a que “*No se presentó el escrutador ni suplentes y se tomo (sic) una persona de la fila*”.

También se advierte como manifestó el promovente, que la casilla 5539 contigua 1, fue instalada a las siete horas cincuenta minutos del domingo siete de septiembre de dos mil catorce, pero no contiene anotación alguna en el sentido de que en ese horario se empezó a recibir la votación, lo cual se colige del hecho relativo a que no existió inconformidad por parte de los representantes de las planillas que estaban presentes, al momento de la instalación, en particular del representante de la planilla ADN/GAP, aunado a que firmaron de conformidad los funcionarios de la mesa receptora de la votación, así como los representantes acreditados que ahí se precisan.

La documental antes mencionada obra a foja ciento cuarenta y cinco (145) del expediente identificado al rubro, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b); párrafo 4, inciso c), y párrafo 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y

SUP-JDC-2483/2014

3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el anotado contexto, al no ser causal de nulidad de la votación recibida en la mesa receptora de la votación, el argumento invocado por el enjuiciante, lo procedente es declararlo infundado.

Ahora bien, en relación a la casilla **5557 básica** aduce que los funcionarios de la mesa receptora de la votación “la recorrieron del lugar original”, también manifestó que no asistieron los ciudadanos designados originalmente, por tanto, fueron nombrados quienes estaban formados en la fila.

Finalmente argumenta que la ciudadana María Gloria Salgado Vega, quien se desempeñó como escrutadora en esa casilla, no está afiliada al Partido de la Revolución Democrática, en consecuencia no podía participar en la elección interna, lo anterior, en concepto del promovente es una irregularidad que va en detrimento de la sana competencia y vulnera los principios rectores en materia electoral y solicita la declaración de nulidad de la votación recibida en esa casilla.

En primer lugar, se resolverá el concepto de agravio consistente en que la votación fue recibida por personas no facultadas de conformidad con la normativa partidista, en particular respecto de la ciudadana María Gloria Salgado Vega, quien se desempeñó como escrutadora en esa casilla, pues de resultar fundado el concepto de agravio es innecesario que exista pronunciamiento sobre los demás argumentos expresados por el enjuiciante en relación a esa casilla.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario citar la normativa partidista y complementaria aplicable:

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES DE LOS

**DIRIGENTES O DIRIGENCIAS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS NACIONALES A TRAVÉS DEL VOTO
UNIVERSAL Y DIRECTO DE SUS MILITANTES**

CAPÍTULO VIII

De la integración de las mesas receptoras

Artículo 33. Las mesas receptoras se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Escrutador y dos suplentes generales.

Artículo 34. El procedimiento para la integración de las mesas receptoras, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y se sujetará a las reglas siguientes:

a) La capacitación correspondiente se realizará siguiendo la estrategia de capacitación que la Comisión determine para tal efecto, ajustando los plazos previstos en el Convenio General.

b) En su caso, la Comisión garantizará que la integración de las mesas tenga como base la selección aleatoria de militantes o afiliados del partido político solicitante que tengan el carácter de ciudadanos y de acuerdo al nivel de escolaridad manifestado por los mismos.

Para garantizar el número suficiente de militantes o afiliados del partido político para la integración de las mesas receptoras, dependiendo del número de casillas a instalar, la Comisión determinará el porcentaje de militantes y afiliados y criterios de selección aleatoria, en términos de lo previsto en el Convenio.

c) Para realizar lo anterior, en su caso, se hará la contratación de instructores y coordinadores electorales, mismos que no deben tener afiliación partidista, y que serán quienes notifiquen e impartan la capacitación a las personas mencionadas en los incisos anteriores;

d) Se producirá con oportunidad el material de capacitación, de conformidad con lo previsto en estos Lineamientos y el Convenio General.

Artículo 35. La Comisión ordenará la publicación de las listas de ubicación de las mesas receptoras y los nombres de quienes las integran en los lugares y medios determinados en el Convenio General, por lo menos cinco días previos a la Jornada Electiva.

Para el caso de adecuaciones a la lista, se ordenará una nueva publicación a más tardar cuarenta y ocho horas previas al inicio de la Jornada Electiva.

CAPÍTULO XI
De la Jornada Electiva
SECCIÓN PRIMERA

De la instalación y apertura de las mesas receptoras

Artículo 41. El día de la Jornada Electiva, los militantes o afiliados del partido político designados como Presidente, Secretario y Escrutador procederán, en presencia de los representantes de los candidatos que concurren, a la instalación de la mesa en el lugar previamente aprobado por la Comisión.

La instalación de la mesa receptora se realizará en términos del Acuerdo y Convenio Generales, para que a partir de las 08:00 horas del día de la Jornada Electiva inicie la recepción de los votos. En ningún caso podrá iniciar la votación antes de esa hora.

Para el caso de que a las 08:15 horas no se haya integrado la mesa receptora con los militantes o afiliados del partido político designados y se encontrara presente el Presidente de la mesa, éste incorporará a los suplentes para cubrir los cargos de los ausentes.

Ante la ausencia de uno o alguno de los militantes o afiliados del partido político designados como integrantes de las mesas, el personal de la Junta Ejecutiva correspondiente designado por el Instituto para verificar la instalación de la misma, tomará las medidas necesarias para dicha instalación, integrándola de entre los electores que se encuentren en la fila para votar y reúnan los requisitos establecidos. Una vez instalada iniciará la recepción de la votación.

Artículo 42. Las mesas receptoras se instalarán en los lugares señalados por la Comisión y sólo en caso debidamente justificado se podrá instalar en lugar distinto, dejando en el primero, el señalamiento de la nueva ubicación. Para efecto de lo anterior, se considerarán causas justificadas para la instalación de la casilla en un lugar distinto al señalado por la Comisión, las previstas en el artículo 276 de la Ley General.

Artículo 43. Instalada y debidamente integrada la mesa receptora, se iniciará el levantamiento del acta de la Jornada

Electiva, llenándose y firmándose por los funcionarios de la mesa y los representantes de los candidatos presentes. En el acta se hará constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, a fin de comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los candidatos; asimismo, se anotarán, en su caso, los incidentes ocurridos durante la instalación de la mesa y, en su caso, la sustitución de funcionarios.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

CLAÚSULA DÉCIMA: INTEGRACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN.

1. Las mesas receptoras de la votación se integrarán por un Presidente, un Secretario, un Escrutador, y dos suplentes generales.

2. "LA COMISIÓN" aprobará el dieciocho de julio de dos mil catorce la Estrategia de Integración de Mesas Receptoras de la Votación para la elección.

3. "LA DECEyEC" diseñará y propondrá los mecanismos para la selección de los funcionarios de mesas receptoras de la votación, tomando como base la selección aleatoria, en dos sorteos, de afiliados contenidos en la "Lista definitiva de electores", y de acuerdo al nivel de escolaridad manifestado por los mismos; el porcentaje de selección será del veinticinco por ciento. En caso de no contar con los afiliados suficientes para la integración de las mesas receptoras, se acudirá a la lista definitiva de electores.

4. "LA COMISIÓN" sorteará el dieciocho de julio de dos mil catorce, los doce meses del año para obtener el mes a partir del cual se realizará la primera insaculación del veinticinco por ciento de afiliados en la "Lista definitiva de electores"; en la misma sesión se sortearán las veintiséis letras del alfabeto para obtener la letra a partir de la cual se realizará la segunda insaculación.

5. "LA UNICOM", en coordinación con "LA DECEyEC", en sesión de "LA COMISIÓN" realizará la primera insaculación el seis de agosto de dos mil catorce con base en la lista definitiva de electores.

6. "LAS JDE" a través de los Instructores Electorales llevarán a cabo la primera etapa de capacitación a los afiliados sorteados, del siete al veintiuno de agosto dos mil catorce. Por cada una de "LAS JDE" se les asignará un presupuesto promedio para desarrollar las actividades de supervisión en campo de los de los Coordinadores e Instructores Electorales, correspondiente a los gastos proyectados de alimentación, combustibles y viáticos, que se especifica en el anexo financiero.

7. Con base en la información proporcionada por los afiliados sorteados, "LAS JDE" elaborarán el listado de aptos, entre el siete y el veintidós de agosto de dos mil catorce.

8. Con el número de casillas aprobadas el dieciocho de julio de dos mil catorce por "LA COMISIÓN", y con el apoyo de "LA UNICOM" y "LA DECEyEC", "LA COMISIÓN" realizará la segunda insaculación el veintitrés de agosto de dos mil catorce, considerando la letra inicial del apellido paterno y la escolaridad manifestada por los afiliados.

9. "LAS JDE", a través de los Instructores Electorales, llevarán a cabo la segunda etapa de capacitación a los funcionarios de mesas receptoras, del veinticinco de agosto al seis de septiembre. Por cada una de "LAS JDE" se les asignará un presupuesto promedio para desarrollar las actividades de supervisión en campo de los Coordinadores e Instructores Electorales, correspondiente a los gastos proyectados de alimentación, combustibles y viáticos, que se especifica en el anexo financiero.

10. "LAS JDE" instrumentarán el procedimiento de sustituciones de funcionarios de mesas receptoras aprobado por la "LA COMISIÓN" del veinticinco de agosto al seis de septiembre de dos mil catorce.

11. Los requisitos para ser funcionario de mesa receptora de la votación son:

- a) Estar integrado en la "Lista definitiva de electores".**
- b) No ser candidato o representante de un emblema, sublema o planilla, ni ser familiar de éstos, hasta en segundo grado.**
- c) No ser funcionario o servidor público en cualquier orden de gobierno.**

**REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y
CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Artículo 100. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por personas afiliadas al

Partido facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la misma el día de la jornada electoral en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 149. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

d) Que personas distintas a las facultadas por el presente Reglamento reciban la votación;

[...]

De la normativa trasunta se advierte que las mesas receptoras de la votación se integrarán por un presidente, un secretario, un escrutador y dos suplentes generales.

El procedimiento para la integración de las mesas receptoras, estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y se sujetará entre otras reglas, a la selección aleatoria de militantes o afiliados del partido político solicitante que tengan el carácter de ciudadanos y de acuerdo al nivel de escolaridad manifestado por los mismos.

Son requisitos para ser funcionario de mesa receptora de la votación los siguientes:

- Estar incluido en la "Lista definitiva de electores".

- No ser candidato o representante de un emblema, sublema o planilla, ni ser familiar de éstos, hasta en segundo grado.

- No ser funcionario o servidor público en cualquier orden de gobierno.

SUP-JDC-2483/2014

El día de la jornada electoral, los militantes o afiliados del partido político designados como funcionarios de la mesa receptora de la votación procederán, en presencia de los representantes de los candidatos que concurren, a la instalación de la mesa en el lugar previamente aprobado.

La instalación de la mesa receptora se realizará en términos del acuerdo y convenio general, para que a partir de las ocho horas del día de la elección inicie la recepción de los votos. En ningún caso podrá iniciar antes de esa hora.

En caso de que a las ocho horas quince minutos no se haya integrado la mesa receptora con los militantes o afiliados del partido político designados y se encontrara presente el presidente de la mesa, éste incorporará a los suplentes para cubrir los cargos de los ausentes.

Ante la ausencia de uno o alguno de los militantes o afiliados del partido político designados como integrantes de las mesas, el personal de la Junta Ejecutiva correspondiente designado por el Instituto Nacional Electoral para verificar la instalación de la misma, tomará las medidas necesarias para dicha instalación, integrándola de entre los electores que se encuentren en la fila para votar y reúnan los requisitos establecidos.

Un vez que haya sido instalada e integrada debidamente la mesa receptora, se iniciará la elaboración del acta de la jornada electiva, la que debe ser firmada por los funcionarios de la mesa y los representantes de los candidatos presentes.

En el acta se hará constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, a fin de comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los candidatos; asimismo, se anotarán, en su caso, los incidentes ocurridos durante la

instalación de la mesa y, en su caso, la sustitución de funcionarios.

Los integrantes de las mesas receptoras de la votación deben estar afiliados al Partido de la Revolución Democrática, están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de la misma el día de la jornada electoral en cada uno de los ámbitos territoriales en que se instalen las casillas.

Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral garantizar la libertad y el secreto del voto, así como asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de los votos.

La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite, entre otras causales, que personas distintas a las facultadas por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática reciban la votación.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que es **fundado** el concepto de agravio, relativo a que en la casilla **5557 básica**, se actualizó la causal de nulidad de la votación prevista en el inciso d), del artículo 149 del Reglamento General de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, consistente en que personas distintas a las facultadas por ese Reglamento reciban la votación.

El actor aduce que la ciudadana María Gloria Salgado Vega, quien fungió como escrutadora, según consta en el acta de la jornada electoral y en la de escrutinio y cómputo de la elección de congresistas nacionales y consejerías nacionales, estatales y municipales, no está incluida en la lista definitiva de electores, y por tanto, no es militante del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JDC-2483/2014

En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el numeral antes citado, la votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite que personas distintas a las facultadas reciban la votación.

En este orden de ideas, de la revisión efectuada a la copia del listado que contiene la *ubicación e integración de las mesas receptoras de la votación para el proceso electivo 2014 del Partido de la Revolución Democrática del 7 de septiembre de 2014*, se advierte que la funcionaria designada como primer escrutador es Ericarda Morales Lázaro, la cual obra a fojas doscientas cuarenta y seis a doscientas cuarenta y ocho, del expediente identificado al rubro.

No obstante, a foja ciento cuarenta y una obra copia certificada del “*ACTA DE JORNADA ELECTORAL DE LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS NACIONALES Y CONSEJERÍAS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES*”, en el apartado relativo a la integración de la mesa receptora de la votación se hizo la siguiente anotación “*Se recorrió el lugar y se tomaron de la fila ciudadanos para participar ya que no llegaron los propietarios*”.

Asimismo, en el apartado relativo a la “*SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CASILLA*”, se registraron los siguientes datos:

NOMBRES		
PRESIDENTE	Ericarda Morales Lazaro	Rúbrica
SECRETARIO	Mariana Cruz Fernández	Rúbrica
ESCRUTADOR	Maria Gloria Salgado Vega	Rúbrica

Aunado a lo anterior a foja ciento cincuenta del expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación obra la “*HOJA DE INCIDENTES DE LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS NACIONALES Y CONSEJERÍAS NACIONALES, ESTATALES Y MUNICIPALES*”, de la casilla 5557 básica, en la que se registró que a las ocho horas cuarenta minutos “*no llegaron los propietarios de la casilla (mesa receptora de votos). Y se tomaron ciudadanos de la fila*”; adicionalmente se hizo otra

anotación en el sentido que a las nueve horas seis minutos “*La votación no empezó a la hora decuada (sic) y la gente se desespero (sic)*”

Por otra parte de la revisión hecha a la “*LISTA DEFINITIVA DE ELECTORES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*”, correspondiente a la casilla 5557 básica y contigua 1, se concluye que la ciudadana María Gloria Salgado Vega no aparece en el mencionado listado nominal de electores de ese instituto político.

Finalmente, en las respectivas actas escrutinio y cómputo de la elección de consejerías estatales, consejerías nacionales y congresistas nacionales, aparecen los nombres y cargos de las personas que se desempeñaron como funcionarios de casilla, en las que los datos son coincidentes, se advierte que fue presidente Ericarda Morales Lázaro, secretario Mariana Cruz Fernández y escrutador María Gloria Salgado Vega.

En este sentido, es dable concluir que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, la valoración conjunta de los citados medios de convicción que obran agregados al expediente, los cuales tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b); párrafo 4, inciso c), y párrafo 5; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permiten concluir a este órgano jurisdiccional especializado que la escrutadora en la casilla 5557 básica, fue la ciudadana María Gloria Salgado Vega, persona que, como ya se dijo, fue indebidamente designada para desempeñar esa función, en razón de que no es militante del Partido de la Revolución Democrática.

Esta Sala Superior considera que le asiste la razón al enjuiciante respecto de que en la casilla en comento se recibió la votación por una persona no autorizada, en tanto que, como

se expuso, quien fungió como escrutador, además de no ser funcionaria designada por la junta distrital correspondiente, tampoco es militante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con la lista nominal de electores.

Lo anterior es así, porque el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa receptora de la votación, cualquiera que hubiese sido el cargo, una persona que no fue designada por la autoridad electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino un evidente incumplimiento a lo previsto en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, así como en los lineamientos y convenio general para la elección interna de ese instituto político en el sentido de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con los militantes de la sección que corresponda, lo cual pone en entredicho el cumplimiento de los principios de certeza y legalidad del sufragio, motivo por el cual se debe anular la votación recibida en dicha casilla, de conformidad con el artículo 149, inciso d), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del mencionado partido político.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la calve 13/2002, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientos catorce a seiscientos dieciséis, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de

la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por cuanto ha quedado analizado y resuelto en el considerando que antecede, lo procedente conforme a Derecho es lo siguiente:

En razón de que resultó fundado el concepto de agravio hecho valer por el lema-sublema Alternativa Democrática Nacional-Grupo de Acción Política (ADN-GAP) del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la casilla básica de la sección 5557 del distrito electoral federal ocho (8), en el Estado de México, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, en términos de lo analizado en el considerando que antecede, esta Sala Superior procede a la modificación del cómputo distrital de la elección de consejeros nacionales, congresistas, nacionales

y consejeros estatales del mencionado partido político, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

1. CONSEJEROS NACIONALES

La votación de esa mesa directiva de casilla, respecto de la elección de **consejeros nacionales** según el acta de escrutinio y cómputo elaborada en la junta distrital, es la siguiente:

VOTACIÓN EMITIDA		
VOTOS MARCADOS EN UN SÓLO RECUADRO DE LA BOLETA		
SIGLAS	VOTOS (CON NUMERO)	VOTOS (CON LETRA)
PD/IS	1	UNO
PD/DS	55	CINCUENTA Y CINCO
PD/UNI	2	DOS
NI/G SI	2	DOS
NI/MEJORES CUENTAS	50	CINCUENTA
ADN/GAP	4	CUATRO
ADN/MÉXICO	94	NOVENTA Y CUATRO
ADN/FIA	1	UNO
ADN/TM	2	DOS
ADN/EDOMEX	2	DOS
ADN/DNEDOMEX	2	DOS
IDN	6	SEIS
IDN/10000 IDNtidades	1	UNO
IDN/IDNtificate	53	CIENCUENTA Y TRES
IDN/IM	3	TRES
IDN/IRM	1	UNO
MP	0	CERO
FNS	10	DIEZ
CI/FIP	0	CERO
CI/UDENA	7	SIETE
CI/MOPEM	0	CERO
CI/MOJUC	0	CERO
CI/REDIR-MLN	1	UNO
RUNI	0	CERO
VP	0	CERO
VP/VPMEX	0	CERO
VOTOS CON DOS O MÁS MARCAS EN LA BOLETA PARA UN EMBLEMA CON DISTINTO SUBLEMA		
SIGLAS	VOTOS (CON NUMERO)	VOTOS (CON LETRA)
PD	0	CERO
NI	0	CERO
ADN	0	CERO
IDN	1	UNO
CI	0	CERO
VP	0	CERO
VOTOS NULOS	4	CUATRO

A continuación esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital del distrito electoral federal ocho (8), en el Estado de México, con cabecera en Tultitlán de

Mariano Escobedo, Estado de México, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Al restar la votación recibida en la casilla antes mencionada, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS			
SIGLAS	CÓMPUTO DISTRITAL EN SEDE ADMINISTRATIVA	VOTACIÓN QUE SE DEBE DEDUCIR	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
PD/IS	24 VEINTICUATRO	1 UNO	23 VEINTITRES
PD/DS	1339 MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE	55 CINCUENTA Y CINCO	1284 MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO
PD/UNI	91 NOVENTA Y UNO	2 DOS	89 OCHENTA Y NUEVE
NI/G SI	29 VEINTINUEVE	2 DOS	27 VEINTISIETE
NI/MEJORES CUENTAS	1639 MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE	50 CINCUENTA	1589 MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE
ADN/GAP	683 SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES	4 CUATRO	679 SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
ADN/MÉXICO	1096 MIL NOVENTA Y SEIS	94 NOVENTA Y CUATRO	1002 MIL DOS
ADN/FIA	40 CUARENTA	1 UNO	39 TREINTA Y NUEVE
ADN/TM	24 VEINTICUATRO	2 DOS	22 VEINTIDOS
ADN/EDOMEX	38 TREINTA Y OCHO	2 DOS	36 TREINTA Y SEIS
ADN/DNEDOMEX	17 DIECISIETE	2 DOS	15 QUINCE
IDN	112 CIENTO DOCE	6 SEIS	106 CIENTO SEIS
IDN/10000 IDNtidades	26 VEINTISEIS	1 UNO	25 VEINTICINCO
IDN/IDNtificate	1429 MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE	53 CINCUENTA Y TRES	1376 MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
IDN/IM	20 VEINTE	3 TRES	17 DIECISIETE
IDN/IRM	10 DIEZ	1 UNO	9 NUEVE
MP	16 DIECISEIS	0 CERO	16 DIECISEIS
FNS	274 DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO	10 DIEZ	264 DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO
CI/FIP	20 VEINTE	0 CERO	20 VEINTE
CI/UDENA	76 SETENTA Y SEIS	7 SIETE	69 SESENTA Y NUEVE
CI/MOPEM	26 VEINTISEIS	0 CERO	26 VEINTISEIS
CI/MOJUC	20 VEINTE	0 CERO	20 VEINTE
CI/REDIR-MLN	30 TREINTA	1 UNO	29 VEINTINUEVE
RUNI	8 OCHO	0 CERO	8 OCHO
VP	13 TRECE	0 CERO	13 TRECE
VP/VPMEX	14 CATORCE	0 CERO	14 CATORCE
VOTOS CON DOS O MÁS MARCAS EN LA BOLETA PARA UN EMBLEMA CON DISTINTO SUBLEMA			
PD	3 TRES	0 CERO	3 TRES
NI	2 DOS	0 CERO	2 DOS
ADN	14 CATORCE	0 CERO	14 CATORCE
IDN	11 ONCE	1 UNO	10 DIEZ
CI	0 CERO	0 CERO	0 CERO
VP	10 DIEZ	0 CERO	10 DIEZ
VOTOS NULOS	206 DOSCIENTOS SEIS	4 CUATRO	202 DOSCIENTOS DOS
VOTACIÓN TOTAL	7360 SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA	302 TRESCIENTOS DOS	7058 SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO

2. CONGRESISTAS NACIONALES

Ahora bien, la votación recibida en la casilla 5557 básica, respecto de la elección de **congresistas nacionales** según el

SUP-JDC-2483/2014

acta de escrutinio y cómputo elaborada en la junta distrital, es la siguiente:

VOTACIÓN EMITIDA		
VOTOS MARCADOS EN UN SOLO RECUADRO DE LA BOLETA		
SIGLAS	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
RUNI	0	CERO
NI/G SI	3	TRES
NI/MEJORES CUENTAS	49	CUARENTA Y NUEVE
ADN/GAP	5	CINCO
ADN/EDOMEX	4	CUATRO
ADN/FIA	1	UNO
ADN/MÉXICO	96	NOVENTA Y SEIS
ADN/TM	1	UNO
ADN/ADNEDOMEX	0	CERO
PD/IS	2	DOS
PD/UNI	3	TRES
PD/DS	54	CINCUENTA Y CUATRO
VP	2	DOS
VP/PMEX	0	CERO
CI/FIP	0	CERO
CI/UDENA	5	CINCO
CI/MOPEM	0	CERO
CI/MOJUC	0	CERO
CI/REDIR-MLN	1	UNO
IDN	10	DIEZ
IDN/IRM	1	UNO
IDN/1000 IDNtidadtes	0	CERO
IDN/IM	2	DOS
IDE/IDNtificate	50	CINCUENTA
MP	1	UNO
FNS	10	DIEZ
VOTOS CON DOS O MÁS MARCAS EN LA BOLETA PARA UN EMBLEMA CON DISTINTO SUBLEMA		
SIGLAS	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
NI	0	CERO
ADN	0	CERO
PD	0	CERO
VP	0	CERO
CI	0	CERO
IDN	1	UNO
VOTOS NULOS	3	TRES

A continuación este órgano jurisdiccional especializado llevará a cabo la modificación del cómputo distrital del distrito electoral federal ocho (8), en el Estado de México, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Al restar la votación recibida en la casilla antes mencionada, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS			
SIGLAS	CÓMPUTO DISTRITAL EN SEDE ADMINISTRATIVA	VOTACIÓN QUE SE DEBE DEDUCIR	CÓMPUTO DISTRITAL DEFINITIVO
RUNI	9 NUEVE	0 CERO	9 NUEVE
NI/G SI	22 VEINTIDOS	3 TRES	19 DIECINUEVE
NI/MEJORES CUENTAS	1672 MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS	49 CUARENTA Y NUEVE	1623 MIL SEISCIENTOS VEINTITRES
ADN/GAP	697 SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE	5 CINCO	692 SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS
ADN/EDOMEX	38 TREINTA Y OCHO	4 CUATRO	34 TREINTA Y CUATRO
ADN/FIA	27 VEINTISIETE	1 UNO	26 VEINTISEIS
ADN/MÉXICO	1096 MIL NOVENTA Y SEIS	96 NOVENYA Y SEIS	1000 MIL
ADN/TM	26 VEINTISEIS	1 UNO	25 VEINTICINCO
ADN/ADNEDOMEX	6 SEIS	0 CERO	6 SEIS
PD/IS	35 TRENTA Y CINCO	2 DOS	33 TREINTA Y TRES
PD/UNI	67 SESENTA Y SIETE	3 TRES	64 SESENTA Y CUATRO
PD/DS	1357 MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE	54 CINCUENTA Y CUATRO	1303 MIL TRESCIENTOS TRES
VP	21 VEINTIUNO	2 DOS	19 DIECINUEVE
VP/VPMEX	27 VEINTISIETE	0 CERO	27 VEINTISIETE
CI/FIP	26 VEINTISEIS	0 CERO	26 VEINTISEIS
CI/UDENA	57 CINCUENTA Y SIETE	5 CINCO	52 CINCUENTA Y DOS
CI/MOPEM	31 TREINTA Y UNO	0 CERO	31 TREINTA Y UNO
CI/MOJUC	13 TRECE	0 CERO	13 TRECE
CI/REDIR-MLN	52 CINCUENTA Y DOS	1 UNO	51 CINCUENTA Y UNO
IDN	158 CIENTO CINCUENTA Y OCHO	10 DIEZ	148 CIENTO CUARENTA Y OCHO
IDN/IRM	6 SEIS	1 UNO	5 CINCO
IDN/1000 IDNtidadtes	19 DIECINUEVE	0 CERO	19 DIECINUEVE
IDN/IM	16 DIECISEIS	2 DOS	14 CATORCE
IDE/IDNtificate	1365 MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO	50 CINCUENTA	1315 MIL TRESCIENTOS QUINCE
MP	25 VEINTINCO	1 UNO	24 VEINTICUATRO
FNS	215 DOSCIENTOS QUINCE	10 DIEZ	205 DOSCIENTOS CINCO
VOTOS CON DOS O MÁS MARCAS EN LA BOLETA PARA UN EMBLEMA CON DISTINTO SUBLEMA			
NI	3 TRES	0 CERO	3 TRES
ADN	14 CATORCE	0 CERO	14 CATORCE
PD	3 TRES	0 CERO	3 TRES
VP	12 DOCE	0 CERO	12 DOCE
CI	0 CERO	0 CERO	0 CERO
IDN	11 ONCE	1 UNO	10 DIEZ
VOTOS NULOS	215 DOSCIENTOS QUINCE	3 TRES	212 DOSCIENTOS DOCE
VOTACIÓN TOTAL	7341 SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO	304 TRESCIENTOS CUATRO	7037 SIETE MIL TREINTA Y SIETE

3. CONSEJEROS ESTATALES

Finalmente, la votación de la casilla en comento, respecto de la elección de **consejeros estatales** según el acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa receptora de la votación, es la siguiente:

VOTACIÓN EMITIDA		
VOTOS MARCADOS EN UN SÓLO RECUADRO DE LA BOLETA		
SIGLAS	VOTOS (CON NÚMERO)	VOTOS (CON LETRA)
VP/VP	2	DOS
VP/VP MÉX	0	CERO
ADN/TM	4	CUATRO
ADN/FIA	2	DOS
ADN/GAP	3	TRES
ADN/EDOMEX	3	TRES
ADN/ADN EDOMEX	0	CERO
ADN/MEXICO	93	NOVENTA Y TRES
CI/FIP	0	CERO
CI/UDENA	8	OCHO
CI/MOPEM	0	CERO
CI/REDIR-MLN	1	UNO
NI/MEJORES CUENTAS	52	CINCUENTA Y DOS
NI/ G SI	2	DOS
RUNI	0	CERO
IDN	7	SIETE
IDN/IRM	0	CERO
IDN/IM	0	CERO
IDN/1000 IDNtidades	0	CERO
IDN/IDNtificate	52	CINCUENTA Y DOS
PD/IS	0	CERO
PD/DS	55	CINCUENTA Y CINCO
PD/UNI	2	DOS
FNS	13	TRECE
MP	1	UNO

A continuación esta Sala Superior llevará a cabo la modificación del cómputo distrital del distrito electoral federal ocho (8), en el Estado de México, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, como consecuencia de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Al restar la votación recibida en la casilla antes mencionada, el total de votos en el distrito queda de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS			
SIGLAS	CÓMPUTO DISTRICTAL EN SEDE ADMINISTRATIVA	VOTACIÓN QUE SE DEBE DEDUCIR	CÓMPUTO DISTRICTAL DEFINITIVO
VP/VP	11 ONCE	2 DOS	9 NUEVE
VP/VP MÉX	25 VEINTICINCO	0 CERO	25 VEINTICINCO
ADN/TM	30 TREINTA	4 CUATRO	26 VEINTISEIS
ADN/FIA	30 TREINTA	2 DOS	28 VEINTIOCHO
ADN/GAP	703 SETECIENTOS TRES	3 TRES	700 SETECIENTOS
ADN/EDOMEX	36 TREINTA Y SEIS	3 TRES	33 TREINTA Y TRES
ADN/ADN EDOMEX	23 VEINTITRES	0 CERO	23 VEINTITRES
ADN/MEXICO	1094 MIL NOVENTA Y CUATRO	93 NOVENTA Y TRES	1001 MIL UNO
CI/FIP	26 VEINTISEIS	0 CERO	26 VEINTISEIS
CI/UDENA	88 OCHENTA Y OCHO	8 OCHO	80 OCHENTA
CI/MOPEM	41 CUARENTA Y UNO	0 CERO	41 CUARENTA Y UNO

CI/REDIR-MLN	30 TREINTA	1 UNO	29 VEINTINUEVE
NI/MEJORES CUENTAS	1644 MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO	52 CINCUENTA Y DOS	1592 MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS
NI/ G SI	26 VEINTISEIS	2 DOS	24 VEINTICUATRO
RUNI	13 TRECE	0 CERO	13 TRECE
IDN	113 CIENTO TRECE	7 SIETE	106 CIENTO SEIS
IDN/IRM	3 TRES	0 CERO	3 TRES
IDN/IM	9 NUEVE	0 CERO	9 NUEVE
IDN/1000 IDNtidades	36 TREINTA Y SEIS	0 CERO	36 TREINTA Y SEIS
IDN/IDNtificate	1423 MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES	52 CINCUENTA Y DOS	1371 MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO
PD/IS	28 VEINTIOCHO	0 CERO	28 VEINTIOCHO
PD/DS	1323 MIL TRESCIENTOS VEINTITRES	55 CINCUENTA Y CINCO	1268 MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO
PD/UNI	63 SESENTA Y TRES	2 DOS	61 SESENTA Y UNO
FNS	24 VEINTICUATRO	13 TRECE	11 ONCE
MP	24 VEINTICUATRO	1 UNO	23 VEINTITRES
VOTOS NULOS	245 DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO	0 CERO	245 DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	7376 SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	300 TRESCIENTOS	7076 SIETE MIL SETENTA Y SEIS

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla precisada en esta sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Consejeros Nacionales, Congresistas Nacionales y, Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al distrito electoral ocho (8) del Estado de México, con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, en términos del considerando último de esta sentencia.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al Consejo General, a la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Partido de la Revolución Democrática para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez correspondiente.

NOTIFÍQUESE: por correo certificado al actor y al tercero interesado; por oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal ocho

(8), con cabecera en Tultitlán de Mariano Escobedo, Estado de México, **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, al Consejo General y a la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 3 y 5, y 84, párrafo 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 102, 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA